



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 630 -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 19 SEP 2017

VISTO:

El Informe N° 012-2017-GRA/GR-GG-GRDE, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de los servidores; **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho y **Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°120-2015 (156 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la normativa del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

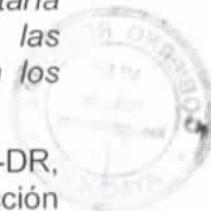


Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho eleva el **Informe N°012-2017-GRA/GR-GG-GRDE, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario **N°120-2015-GRA/ST**, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los servidores; servidores **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, y **Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores públicos, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1. Que, con Informe N° 417-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 29 de setiembre del 2015 (fs.28), el Responsable de Programación y Abastecimiento manifiesta que: "(...) *en la tramitación para la prestación de servicios por parte de las Empresas Satélite FM E.I.R.L., Pillpe Ayala Julián Modesto, Contreras Pareja Jorge Raúl, Medina Sulca Jacqueline Norka, Sayritupac Chihuan Luis Miguel, Argumedo Flores Isaac, se ha incumplido con los procedimientos de contrataciones públicas y directivas internas en caso de requerimientos de la Meta – 229 – "Gestión y Desarrollo Sectorial – Producción - Ayacucho".* Por lo que, opina: *"En cuanto a las irregularidades advertidas en los documentos que forman parte del expediente, debe remitirse los actuados a la Secretaría Técnica, del Gobierno Regional de Ayacucho, para la calificación de las irregularidades cometidas, en la contratación directa de los servicios en los expedientes administrativos precisados (...)"*.
2. Que, a fojas 21, obra el Oficio N° 327-2015-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR, presentado el 31 de julio del 2015 por el Director Regional de la Dirección Regional de la Producción ante el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, mediante la cual requiere de servicios afectos a la Meta 0229 - *"Gestión y Desarrollo Sectorial – Producción - Ayacucho"*; por lo que, adjunta los siete (07) pedidos de servicios para que se realice el pago respectivo, siendo los siguientes.:



- a. Pedido de Servicio N° 003119 (servicio de publicidad).
- b. Pedido de Servicio N° 003120 (servicio de marco musical festival del cebiche).
- c. Pedido de Servicio N° 003121 (servicio de publicidad).
- d. Pedido de Servicio N° 003122 (servicio de alquiler de stands).
- e. Pedido de Servicio N° 003124 (servicio de impresión de banners).
- f. Pedido de Servicio N° 003125 (servicio de publicidad).
- g. Pedido de Servicio N° 003126 (servicio de decoración de stands).
3. Que, mediante el **Pedido de Servicio N° 03119 (Fs. 20)**, de fecha 17 de julio del 2015, el Administrador de la Dirección Regional de Producción requiere a la Dirección Regional de la Producción, el **servicio de publicidad televisivo**, por motivo del VII Festival del Cebiche, realizándose los avisos publicitarios a partir del 21 de junio del 2015 al 28 de junio del 2015, por el monto de S/ 600.00 (SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), y que para acreditar dicho monto adjunta la proforma publicitaria canal 33 (fs. 19), de fecha 17 de julio del 2015.
4. Que, con **Pedido de Servicio N° 03120 (Fs. 18)**, de fecha 17 de julio del 2015, el Administrador de la Dirección Regional de Producción requiere a la Dirección Regional de la Producción, el **servicio de grupo musical** por motivo del VII Festival del Cebiche, realizado el 28 y 29 de junio del 2015, siendo el costo del servicio la suma de S/ 1,300.00 (MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), por lo que, para acreditar dicho monto adjunta la proforma del grupo musical "Sabor MIX" (fs. 17), de fecha 17 de julio del 2015.
5. Que, mediante el **Pedido de Servicio N° 03121 (Fs. 15)**, de fecha 17 de julio del 2015, el Administrador de la Dirección Regional de Producción requiere a la Dirección Regional de la Producción, el **servicio de publicidad televisivo** por motivo del VII Festival del Cebiche, realizándose los avisos publicitarios del 21 de junio del 2015 al 28 de junio del 2015, por el monto de S/ 500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), y que para acreditar dicho monto adjunta la proforma del canal 25 (fs. 14), de fecha 17 de julio del 2015.
6. Que, con el **Pedido de Servicio N° 03122 (Fs. 12)**, de fecha 17 de julio del 2015, el Administrador de la Dirección Regional de Producción requiere a la Dirección Regional de la Producción, el **servicio de alquiler de stands** para el VII Festival del Cebiche, realizado el 28 y 29 de junio del 2015, siendo el costo del servicio la suma de S/ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), por lo que, para acreditar dicho monto adjunta la proforma de la Empresa de eventos luces y sonidos "Magia" (fs. 11).
7. Que, mediante el **Pedido de Servicio N° 03124 (Fs. 09)**, de fecha 17 de julio del 2015, el Administrador de la Dirección Regional de Producción requiere a la Dirección Regional de la Producción, el **servicio de impresión de banners** para el VII Festival del Cebiche, las cuales fueron por las medidas de 5mts X 3mts, por la suma de S/ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), y de 2mts X 4mts, por la suma de S/ 210.00 (DOSCIENTOS DIEZ CON 00/100), asciendo un total de S/ 510.00 (QUINIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES), y que para



acreditar dicho monto adjunta la proforma y fijación de precio de la Empresa Imagic Art publicidad integral (fs. 08).

8. Que, con el **Pedido de Servicio N° 03125 (Fs. 06)**, de fecha 17 de julio del 2015, el Administrador de la Dirección Regional de Producción requiere a la Dirección Regional de la Producción, el **servicio de publicidad radial** por motivo del VII Festival del Cebiche, realizándose los avisos publicitarios del 21 al 28 de junio del 2015, por el monto de S/ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), y para acreditar dicho monto adjunta la proforma de Radio Frecuencia A 107.3 (fs. 05).
9. Que, mediante el **Pedido de Servicio N° 03126 (Fs. 03)**, de fecha 17 de julio del 2015, el Administrador de la Dirección Regional de Producción requiere a la Dirección Regional de la Producción, el **servicio de decoración de 30 stands** para el VII Festival del Cebiche que se realizó el 28 y 29 de junio del 2015, siendo el costo del servicio la suma de S/ 1,500.00 (MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), y para acreditar dicho monto adjunta la proforma de la Empresa de eventos luces y sonidos "Magia (fs. 02) de fecha 17 de julio del 2015.

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014-GRA/PRES, de fecha 17 de julio del 2014, establece lo siguiente:

1. FINALIDAD

*Establecer las disposiciones básicas y lineamientos que debe observar las unidades orgánicas del Gobierno Regional de Ayacucho para la elaboración de los requerimientos, trámite y pago de los bienes y servicios contratados de forma directa, dentro del marco de lo establecido en el literal "h" del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, mediante acciones transparentes y oportunas en las diferentes etapas del proceso de contratación, **desde el requerimiento del área usuaria hasta la suscripción y ejecución del contrato o en su defecto hasta la emisión de la respectiva Orden de Compra o Servicio.***

3. ALCANCE

*La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las dependencias y órganos estructurales del Pliego Unidad Ejecutora 001 Región Ayacucho Sede Central Gobierno Regional de Ayacucho, **siendo***



responsable de su ejecución la Oficina Regional de Administración a través de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal en la Sede Regional o quien haga sus veces. (...)

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.4. La adquisición de bienes o contrataciones de servicios por un monto mayor a 1 UIT hasta 3 UIT, deberá contar con dos cotizaciones como mínimo, que satisfagan las especificaciones técnicas solicitadas por el órgano usuario, debiendo tener en cuenta en este caso la oportunidad de atención.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO

7.1.1. El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto.

7.1.2. El requerimiento será elaborado por el órgano usuario, siendo éste el encargado de definir con precisión los Términos de Referencia (TDR) y /o Especificaciones Técnicas del bien y/o servicio a contratar.

7.1.6. No se admitirá requerimientos parciales o enmendados, ni requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones.

7.2. COTIZACIONES

7.2.1. Con la formalización del requerimiento se ejecutará la indagación de precios o el estudio de posibilidades que ofrece el mercado con lo cual empieza el proceso de contratación de bienes y servicios cuyo valor referencial es igual o menor a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias.

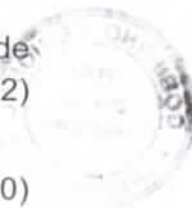
7.2.2. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – Unidad de Programación y Adquisiciones procederá a la obtención de dos (02) cotizaciones como mínimo que podrán efectuarse vía fax, (...)

7.2.3. Las cotizaciones no deberán tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendarios.

7.3. DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA O DE SERVICIO

7.3.4. Una vez comprometida la orden compra o de servicios, se comunicará al órgano usuario el inicio del servicio.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



8.1. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que ninguna otra unidad orgánica está autorizada a adquirir y/o contratar bienes y/o servicios directamente con los proveedores.

8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

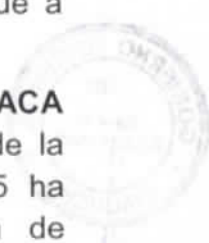
Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 018-2016-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 16 de setiembre de 2016; se les comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionadores a los **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de la Producción, y **Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador de la Dirección Regional de la Producción, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

a) **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, Director Regional de la Dirección Regional de la Producción – Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**", puesto que de los actuados existen elementos de prueba que hacen presumir que el citado funcionario habría incurrido en omisión al cumplimiento de sus funciones, por los hechos que a continuación se precisa:

Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de la Producción – Gobierno Regional de Ayacucho, el 31 de julio del 2015 ha presentado el Oficio N° 327-2015-GG-GRDE/DRP-DR, a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, requiriendo diversos servicios afectos a la Meta 0229 – "**Gestión para el desarrollo sectorial – Producción**", los cuales a la fecha de haberlos requerido, los servicios ya habían sido ejecutados; lo cual hace presumir la vulneración de lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "**Norma para Contrataciones Directas**



de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias". Por consiguiente, **el Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO, teniendo conocimiento de lo establecido en el numeral 8.4 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, presenta su requerimiento al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, mencionando que se realice el pago del servicio a la brevedad posible para la Dirección Regional de la Producción;** por lo que, de la verificación de los requerimientos formulados por el Administrador de la Dirección Regional de la Producción se evidencia que estos fueron solicitados habiéndose ya ejecutado los servicios requeridos, conforme al siguiente detalle:

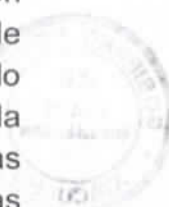
Que, el **Pedido de Servicio N° 03119 (Fs. 20)**, por el monto de S/ 600.00 (SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), por el **servicio de publicidad televisivo**, fue solicitado por el Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA, en su condición de Administrador de la Dirección Regional a la Dirección Regional de la Producción el día 17 de julio del 2015, es decir, se presentó el requerimiento después de dieciocho (18) días de haber culminado el VII Festival del Cebiche, transgrediendo lo establecido en el numeral 7.1.1. sobre presentación del requerimiento de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuanto se debió de haber presentado con no menor a 30 días de anticipación a la realización de la actividad. **Por lo que, éste hecho ha generado que el Director Regional de la Dirección Regional de la Producción Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO, haya requerido los servicios a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho el 31 de julio del 2015, fecha posterior a la realización de la actividad prevista para el 28 y 29 de junio del 2015.** Por consiguiente, habiéndose ejecutado los servicios por parte de los proveedores, mediante Informe N° 417-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 29 de setiembre, que obra a fs. 28, el responsable de Programación y Adquisiciones (I) opina que es PROCEDENTE el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas por las Empresas Satélite FM E.I.R.L., Pillpe Ayala Julián Modesto, Contreras Pareja Jorge Raúl, Medina Sulca Jacqueline Norka, Sayritupac Chihuan Luís Miguel, Argumedo Flores Isaac, para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria. Por consiguiente, es evidente que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, el **Pedido de Servicio N° 03120 (Fs. 18)**, por el monto de S/ 1,300.00 (MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), por el **servicio de grupo musical**, fue



solicitado por el Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA, en su condición de Administrador de la Dirección Regional a la Dirección Regional de la Producción el día 17 de julio del 2015, es decir, se presentó el requerimiento después de dieciocho (18) días de haber culminado el VII Festival del Cebiche, transgrediendo lo establecido en el numeral 7.1.1. sobre presentación del requerimiento de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuanto se debió de haber presentado con 30 días de anticipación a la realización de la actividad. **Por lo que, éste hecho ha generado que el Director Regional de la Dirección Regional de la Producción Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO, haya requerido los servicios a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho el 31 de julio del 2015, fecha posterior a la realización de la actividad prevista para el 28 y 29 de junio del 2015.** Por consiguiente, habiéndose ejecutado los servicios por parte de los proveedores, mediante Informe N° 417-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 29 de setiembre, que obra a fs. 28, el responsable de Programación y Adquisiciones (I) opina que es PROCEDENTE el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas por las Empresas Satélite FM E.I.R.L., Pillpe Ayala Julián Modesto, Contreras Pareja Jorge Raúl, Medina Sulca Jacqueline Norka, Sayritupac Chihuan Luís Miguel, Argumedo Flores Isaac, para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria. Por consiguiente, es evidente que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, el **Pedido de Servicio N° 03121 (Fs. 15)**, por el monto de S/ 500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), por el **servicio de publicidad televisivo**, fue solicitado por el Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA, en su condición de Administrador de la Dirección Regional a la Dirección Regional de la Producción el día 17 de julio del 2015, es decir, se presentó el requerimiento después de dieciocho (18) días de haber culminado el VII Festival del Cebiche, transgrediendo lo establecido en el numeral 7.1.1. sobre presentación del requerimiento de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuanto se debió de haber presentado con 30 días de anticipación a la realización de la actividad. **Por lo que, éste hecho ha generado que el Director Regional de la Dirección Regional de la Producción Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO, haya requerido los servicios a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho el**



31 de julio del 2015, fecha posterior a la realización de la actividad prevista para el 28 y 29 de junio del 2015. Por consiguiente, habiéndose ejecutado los servicios por parte de los proveedores, mediante Informe N° 417-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 29 de setiembre, que obra a fs. 28, el responsable de Programación y Adquisiciones (I) opina que es PROCEDENTE el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas por las Empresas Satélite FM E.I.R.L., Pillpe Ayala Julián Modesto, Contreras Pareja Jorge Raúl, Medina Sulca Jacqueline Norka, Sayritupac Chihuan Luís Miguel, Argumedo Flores Isaac, para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria. Por consiguiente, es evidente que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

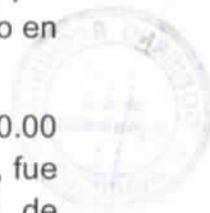
Que, el **Pedido de Servicio N° 03122 (Fs. 12)**, por el monto de S/ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), por el **servicio de alquiler de stands**, fue solicitado por el Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA, en su condición de Administrador de la Dirección Regional a la Dirección Regional de la Producción el día 17 de julio del 2015, es decir, se presentó el requerimiento después de dieciocho (18) días de haber culminado el VII Festival del Cebiche, transgrediendo lo establecido en el numeral 7.1.1. sobre presentación del requerimiento de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuanto se debió de haber presentado con 30 días de anticipación a la realización de la actividad. **Por lo que, éste hecho ha generado que el Director Regional de la Dirección Regional de la Producción Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO, haya requerido los servicios a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho el 31 de julio del 2015, fecha posterior a la realización de la actividad prevista para el 28 y 29 de junio del 2015.** Por consiguiente, habiéndose ejecutado los servicios por parte de los proveedores, mediante Informe N° 417-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 29 de setiembre, que obra a fs. 28, el responsable de Programación y Adquisiciones (I) opina que es PROCEDENTE el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas por las Empresas Satélite FM E.I.R.L., Pillpe Ayala Julián Modesto, Contreras Pareja Jorge Raúl, Medina Sulca Jacqueline Norka, Sayritupac Chihuan Luís Miguel, Argumedo Flores Isaac, para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria. Por consiguiente, es



evidente que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, el **Pedido de Servicio N° 03124 (Fs. 09)**, por el monto de S/ 510.00 (QUINIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES), por el **servicio de impresión de banners**, fue solicitado por el Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA, en su condición de Administrador de la Dirección Regional a la Dirección Regional de la Producción el día 17 de julio del 2015, es decir, se presentó el requerimiento después de dieciocho (18) días de haber culminado el VII Festival del Cebiche, transgrediendo lo establecido en el numeral 7.1.1. sobre presentación del requerimiento de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuanto se debió de haber presentado con 30 días de anticipación a la realización de la actividad. **Por lo que, éste hecho ha generado que el Director Regional de la Dirección Regional de la Producción Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO, haya requerido los servicios a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho el 31 de julio del 2015, fecha posterior a la realización de la actividad prevista para el 28 y 29 de junio del 2015.** Por consiguiente, habiéndose ejecutado los servicios por parte de los proveedores, mediante Informe N° 417-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 29 de setiembre, que obra a fs. 28, el responsable de Programación y Adquisiciones (I) opina que es PROCEDENTE el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas por las Empresas Satélite FM E.I.R.L., Pillpe Ayala Julián Modesto, Contreras Pareja Jorge Raúl, Medina Sulca Jacqueline Norka, Sayritupac Chihuan Luís Miguel, Argumedo Flores Isaac, para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria. Por consiguiente, es evidente que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, el **Pedido de Servicio N° 03125 (Fs. 06)**, por el monto de S/ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), por el **servicio de publicidad radial**, fue solicitado por el Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA, en su condición de Administrador de la Dirección Regional a la Dirección Regional de la Producción el día 17 de julio del 2015, es decir, se presentó el requerimiento después de dieciocho (18) días de haber culminado el VII Festival del Cebiche, transgrediendo lo establecido en el numeral 7.1.1. sobre presentación del requerimiento de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas



de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuanto se debió de haber presentado con 30 días de anticipación a la realización de la actividad. **Por lo que, éste hecho ha generado que el Director Regional de la Dirección Regional de la Producción Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO, haya requerido los servicios a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho el 31 de julio del 2015, fecha posterior a la realización de la actividad prevista para el 28 y 29 de junio del 2015.** Por consiguiente, habiéndose ejecutado los servicios por parte de los proveedores, mediante Informe N° 417-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 29 de setiembre, que obra a fs. 28, el responsable de Programación y Adquisiciones (I) opina que es PROCEDENTE el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas por las Empresas Satélite FM E.I.R.L., Pillpe Ayala Julián Modesto, Contreras Pareja Jorge Raúl, Medina Sulca Jacqueline Norka, Sayritupac Chihuan Luis Miguel, Argumedo Flores Isaac, para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria. Por consiguiente, es evidente que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, el **Pedido de Servicio N° 03126 (Fs. 03)**, por el monto de S/ 1,500.00 (MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), por el **servicio de decoración de 30 stands**, fue solicitado por el Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA, en su condición de Administrador de la Dirección Regional a la Dirección Regional de la Producción el día 17 de julio del 2015, es decir, se presentó el requerimiento después de dieciocho (18) días de haber culminado el VII Festival del Cebiche, transgrediendo lo establecido en el numeral 7.1.1. sobre presentación del requerimiento de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuanto se debió de haber presentado con 30 días de anticipación a la realización de la actividad. **Por lo que, éste hecho ha generado que el Director Regional de la Dirección Regional de la Producción Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO, haya requerido los servicios a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho el 31 de julio del 2015, fecha posterior a la realización de la actividad prevista para el 28 y 29 de junio del 2015.** Por consiguiente, habiéndose ejecutado los servicios por parte de los proveedores, mediante Informe N° 417-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 29 de setiembre, que obra a fs. 28, el responsable de Programación y Adquisiciones (I) opina que es PROCEDENTE el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas por las Empresas



Satélite FM E.I.R.L., Pillpe Ayala Julián Modesto, Contreras Pareja Jorge Raúl, Medina Sulca Jacqueline Norka, Sayritupac Chihuan Luís Miguel, Argumedo Flores Isaac, para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria. Por consiguiente, es evidente que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

- b) **Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA**, Administrador de la Dirección Regional de la Producción – Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**”, puesto que de los actuados existen elementos de prueba que hacen presumir que el citado servidor habría incurrido en omisión al cumplimiento de sus funciones, por los hechos que a continuación se precisa:

Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador de la Dirección Regional de la Producción – Gobierno Regional de Ayacucho, el 17 de julio del 2015 presenta su requerimiento de diversos servicios a la Dirección Regional de la Producción, las cuales están afectos a la Meta 0229 – “*Gestión para el desarrollo sectorial – Producción*”, las mismas que a la fecha de haberlos requerido, los servicios ya habían sido ejecutados, siendo los siguientes: **1. Pedido de Servicio N° 03119 (Fs. 20)**, por el monto de S/ 600.00 (SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES), por el **servicio de publicidad televisivo**, ejecutado para el VII Festival del Cebiche, realizado el 28 y 29 de junio del 2015; **2. Pedido de Servicio N° 03120 (Fs. 18)**, por el monto de S/ 1,300.00 (MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), por el **servicio de grupo musical**, ejecutado para el VII Festival del Cebiche, realizado el 28 y 29 de junio del 2015; **3. Pedido de Servicio N° 03121 (Fs. 15)**, por el monto de S/ 500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), por el **servicio de publicidad televisivo**, ejecutado para el VII Festival del Cebiche, realizado el 28 y 29 de junio del 2015; **4. Pedido de Servicio N° 03122 (Fs. 12)**, por el monto de S/ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), por el **servicio de alquiler de stands**, ejecutado para el VII Festival del Cebiche, realizado el 28 y 29 de junio del 2015; **5. Pedido de Servicio N° 03124 (Fs. 09)**, por el monto de S/ 510.00 (QUINIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES), por el **servicio de impresión de banners**, ejecutado para el VII Festival del Cebiche, realizado el 28 y 29 de junio del 2015; **6. Pedido de Servicio N° 03125 (Fs. 06)**, por el monto de S/ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), por el **servicio de publicidad radial**, ejecutado para el VII Festival del Cebiche, realizado el 28 y 29 de junio del 2015;



7. Pedido de Servicio N° 03126 (Fs. 03), por el monto de S/ 1,500.00 (MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), por el servicio de decoración de 30 stands, ejecutado para el VII Festival del Cebiche, realizado el 28 y 29 de junio del 2015. Por lo que, se presume que el citado servidor no habría con el procedimiento de contratación establecido en el numeral 7.1.1. sobre presentación del requerimiento de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuanto se debió de haber presentado el requerimiento con no menor a 30 días de anticipación a la fecha en que se prevee la actividad programada. Por consiguiente, éste hecho ha generado que el Director Regional de la Dirección Regional de la Producción Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO, haya requerido los servicios a la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho el 31 de julio del 2015, fecha posterior a la realización de la actividad prevista para el 28 y 29 de junio del 2015. Por ende, habiéndose ejecutado los servicios por parte de los proveedores, mediante Informe N° 417-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 29 de setiembre, que obra a fs. 28, el Responsable de Programación y Adquisiciones (I) opina que es PROCEDENTE el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas por las Empresas Satélite FM E.I.R.L., Pillpe Ayala Julián Modesto, Contreras Pareja Jorge Raúl, Medina Sulca Jacqueline Norka, Sayritupac Chihuan Luís Miguel, Argumedo Flores Isaac, para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria. Por consiguiente, es evidente que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se dispone por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el funcionario y servidor Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, y contra el Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA, en su condición de



Administrador de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

a) Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°, inciso d) *La Negligencia en el desempeño de sus funciones.*

b) Directiva N° 0001-2003-GRA/ORADM-OAPF," Normas para contratación directa de bienes y servicios iguales inferiores a tres (03) Unidades impositivas Tributarias, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014-GRA/PRES, de fecha 17 de julio del 2014.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, con Informe N° 417-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 29 de setiembre del 2015 (fs.28), el Responsable de Programación y Abastecimiento manifiesta que: "(...) *en la tramitación para la prestación de servicios por parte de las Empresas Satélite FM E.I.R.L., Pillpe Ayala Julián Modesto, Contreras Pareja Jorge Raúl, Medina Sulca Jacqueline Norka, Sayritupac Chihuan Luis Miguel, Argumedo Flores Isaac, se ha incumplido con los procedimientos de contrataciones públicas y directivas internas en caso de requerimientos de la Meta – 229 – "Gestión y Desarrollo Sectorial – Producción - Ayacucho". Por lo que, opina: "En cuanto a las irregularidades advertidas en los documentos que forman parte del expediente, debe remitirse los actuados a la Secretaría Técnica, del Gobierno Regional de Ayacucho, para la calificación de las irregularidades cometidas, en la contratación directa de los servicios en los expedientes administrativos precisados (...)"*

2. Que, con Informe N° 0286-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (Fs.22), el Responsable de Programación y Abastecimiento informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre los pedidos de los servicios de publicidad, contratación de grupo musical, alquiler de stand, decoraciones de stand e impresiones, y que habiendo el responsable de Programación y Abastecimiento revisado y evaluado las fechas de prestación de servicios, menciona que los servicios requeridos son del mes de junio del 2015, fecha anterior al requerimiento de los diferentes servicios.

3. Que, a fojas 21, obra el Oficio N° 327-2015-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR, presentado el 31 de julio del 2015 por el Director Regional de la Dirección Regional de la Producción ante el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, mediante la

cual requiere de servicios afectos a la Meta 0229 - "*Gestión y Desarrollo Sectorial – Producción - Ayacucho*"; por lo que, adjunta los siete (07) pedidos de servicios para que se realice el pago respectivo.

4. Que, mediante Decreto N° 14279-GRA/ORADM-ORH, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su inicio y deslinde de responsabilidades administrativas en el plazo legal.

5. Que, mediante Memorando N° 461-2015-GRA/GG-ORADM (Fs. 29), de fecha 12 de octubre del 2015, el Director Regional de Administración remite a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos el Informe N° 417-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 29 de setiembre del 2015, dando a conocer sobre el incumplimiento de los procedimientos de contrataciones públicas y directivas internas en el caso del requerimiento realizado para la Meta 229 - "*Gestión y Desarrollo Sectorial – Producción - Ayacucho*"; sobre la prestación de servicios que se realizaron por parte de las Empresas Satélite FM E.I.R.L., Pillpe Ayala Julián Modesto, Contreras Pareja Jorge Raúl, Medina Sulca Jacqueline Norka, Sayritupac Chihuan Luis Miguel, Argumedo Flores Isaac..

6. Que, mediante Informe N° 0286-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, el Responsable de Programación y Adquisiciones informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal que los servicios requeridos para la Meta 229 – "*Gestión y Desarrollo Sectorial – Producción - Ayacucho*", se ejecutaron en el mes de junio del 2015; por lo que, mediante Informe N° 417-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 29 de setiembre del 2015, opina que: es PROCEDENTE el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de las Empresas Satélite FM E.I.R.L., Pillpe Ayala Julián Modesto, Contreras Pareja Jorge Raúl, Medina Sulca Jacqueline Norka, Sayritupac Chihuan Luis Miguel, Argumedo Flores Isaac; y, que habiendo incumplido con el procedimiento de contrataciones públicas y directivas internas, se deberá determinar la responsabilidad de los funcionarios o servidores involucrados en la contratación irregular.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, con Informe N° 417-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 29 de setiembre del 2015 (fs. 28).
2. Que, con Informe N° 0286-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (Fs.22).
3. Que, a fojas 21, obra el Oficio N° 327-2015-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR, presentado el 31 de julio del 2015, , a fojas (21).
4. Que, mediante Memorando N° 461-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 12 de octubre del 2015. (Fs. 29).



5. Que, mediante Informe N° 0286-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, agosto del 2015. (Fs. 22).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 13 de setiembre del 2016, se remitió Gerente General Regional de Gobierno Regional de Ayacucho el Informe Precalificación de N°092-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.120-2015-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los imputados **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de la Producción – Gobierno Regional de Ayacucho, y contra el imputado **Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 018-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 16 de setiembre del 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de N° 018-2016-GRA/GR/GG-GRDE, de fecha 16 de setiembre del 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el imputado servidor **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 21 de setiembre del 2016, y contra el servidor **Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 19 de setiembre del 2016, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación, previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su escrito el 26 de setiembre del 2016, de fojas 118/122, presenta su solicitud de descargo, recepcionado por la Secretaría General Área Tramite Documentario, el mismo que presenta dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

PRIMERO.- Que, mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

SEGUNDO.- Que, en la Resolución Gerencial Regional N° 018-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 16 de setiembre de 2016, de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su numeral 1) se establece las presuntas Faltas de Carácter Disciplinario incurrido por el recurrente, previsto en el inciso d) del art. 85° de la Ley N° 30057 por haber transgredido mi obligación establecido en el inciso a) del art. 39° de la Ley N° 30057 concordante en los incisos a), d) y g) del art. 156° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como podrá observar Señor Gerente, que el actor no ha incurrido en faltas de carácter Disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y prioridad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los Intereses Públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existen suficientes elementos de convicción para la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, por los fundamentos que paso a exponer:

TERCERO.- De los actuados se colige que el Econ. Ivan M. Torres Ulloa, en su condición de servidor destacado en su condición de Administrador funcionalmente de la Dirección Regional de la producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el 17 de julio del 2015, presenta su requerimiento de diversos servicios a la Dirección Regional de la producción, afectos a la Meta: 0229 "gestión para el Desarrollo Sectorial- producción", las misma que a la fecha de haberlos requerido, los servicios ya habían sido ejecutados, siendo las siguientes:

Pedido de Servicio N° 03119, por el monto de s/ 600.00, por el servicio de publicidad televisivo, ejecutado para el VII Festival del Cebiche, realizaron el 28 y 29 de junio del 2015;

Pedido de Servicio N° 03120, por la suma de s/ 1,300.00 por el servicio de grupo musical ejecutado para el VII Festival del Cebiche, realizado los días 28 y 29 de junio del 2015;

Pedido de Servicio N° 03121, por la suma de s/ 500.00 por el servicio de publicidad televisivo, ejecutado para el VII Festival del Cebiche, realizado los días 28 y 29 de junio del 2015;

Pedido de Servicio N° 03122, por la suma de s/ 3,500.00 para el evento a desarrollarse los días 28 y 29 de junio del 2015, en el VII Festival del Cebiche;

Pedido de Servicio N° 03124, requerimiento de servicios de impresión de banners, para la realización del VII Festival del Cebiche, por la suma de s/ 510.00, evento que se desarrolló los días 28 y 29 de junio del 2015;

Pedido de Servicio N° 03125, se ha solicitado a la Dirección Regional de producción el requerimiento de servicios de publicidad radial, para la realización del VII Festival del Cebiche, por la suma de s/ 300.00, evento que se desarrolló los días 28 y 29 de junio del 2015;

Pedido de Servicio N° 03126, se ha solicitado a la Dirección Regional de producción el requerimiento de servicios de decoración de 30 stands, para la realización del VII Festival del Cebiche, por la suma de s/ 1.500.00, evento que se desarrolló los días 28 y 29 de junio del 2015.

CUARTO.- Conforme se advierte señor Gerente de los actuados se evidencia que el suscrito en mi condición de Director Regional de la Dirección de la Producción del Gobierno Regional de Ayacucho, el 31 de julio del 2015 a través del Oficio N° 327-2015-GG-GRDE/DRP-DR, he presentado a la Dirección de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal diversos requerimientos de servicio afectados a la Meta: 0229 "Gestión para el Desarrollo Sectorial-producción", los cuales a la fecha de haberlos requerido los servicios ya habían sido ejecutados, lo cual hace presumir la vulneración de los establecido en el numeral 7.1.1. De la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Normas para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Iguales o Inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias del Pliego 444 Gobierno Regional de Ayacucho".

Al respecto debo precisar señor Gerente que los requerimientos solicitados con fecha 17 de julio del 2015, para la realización del VII Festival del Cebiche a realizarse los días 28 y 29 de junio del 2015, fueron remitidos por mi Despacho a la instancia correspondiente a efectos de proseguir con los trámites correspondientes, con dicha acción mi persona no ha transgredido lo establecido en el numeral 7.1.1. de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, responsabilidad que recae en el Área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos, respecto a la presunta vulneración del numeral 8.1. de las disposiciones Complementarias de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, porque la Dirección Regional de la Producción no es la instancia competente de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos, durante el tiempo de mi permanencia como Director de la Dirección Regional de la Producción no se ha transgredido el numeral 8.1. de la Norma interna de la oficina de abastecimiento, mi dirección solamente ha cumplido con remitir los actuados y la documentación correspondiente a las diferentes actividades que se ha realizado en el VII festival del cebiche, realizado los días 28 y 29 de junio del 2015, los cuales fueron remitidos por mi despacho.

QUINTO.- Conforme se advierte de los adecuados que el recurrente en mi condición de servidor director de la dirección regional de la producción me he limitado a remitir los pedidos de servicios N° 003119, 003120, 003121, 003122, 003124, 003125 y 003126, de fechas el 17 de julio del 2015, con sus respectivos antecedentes para

continuar con su prosecución, conforme se tiene en los documentos adjuntos al expediente, sobre la directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF "norma para contrataciones directas de bienes y servicios iguales o inferiores a tres (03) unidades impositivas tributarias", aprobando mediante resolución ejecutiva regional N° 568-2014-GRA/PRES, dicha norma interna no fue de conocimientos del suscrito ya que a la fecha de asumir la dirección dicha norma interna ya se encontraba en plena vigencia y ejecución, dicha norma no me fue comunicada personalmente por la oficina emisor, a fin de tener cuidado en los plazos que establece la presentación de requerimiento, para su correcta aplicación, razón por la cual posiblemente no se haya tenido en cuenta los plazos que establece la directiva, por lo que se ha incurrido en negligencia en funciones, sin embargo la ejecución de las actividades se llevó en las fechas programadas, lo que la entidad gobierno regional de Ayacucho, ha venido estilando a través de sus diferentes unidades estructuradas la presentación de los requerimientos de servicios con unos días de anticipación para la ejecución de las actividades y/o en su defecto los requerimientos son presentados a la fecha posterior de la realización de la actividad, como ha sucedido en la dirección regional de la producción, que ha remitido los requerimientos a la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal a la fecha posterior de las actividades programadas es decir el 31 de julio del 2015, para el pago de los servicios prestados para la meta 229 "gestión y desarrollo sectorial- producción- Ayacucho", en el marco de las disposiciones legales.

SEXO.- Por lo actuado el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia con el artículo 87° de la ley N° 30057, ley del servicio civil, siendo su tenor: "87°.- la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado. B) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. C) el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) las circunstancias en que se comete la infracción. E) la concurrencia de varias faltas. I) el beneficio ilícitamente obtenido, de por el caso". En ese sentido, evaluados los supuestos de graduación de sanciones descritas en el dispositivo legal antes aludido, en el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el estado; no ha habido ocultamientos de la falta han sido expuestas por el investigado durante el procedimiento y no constituye agravantes; no existe concurrencia de faltas; no existe participación de más servidores; no existe reincidencia en la comisión de la falta; la falta imputada no tiene carácter de continuidad; no existe reincidencia en la comisión de la falta; la falta imputada no tiene carácter de continuidad; no existe reincidencia en la comisión de la falta; la falta imputada no tiene carácter de continuidad; no existe en manera alguna, beneficio ilícito como consecuencia de la comisión de la falta. Siendo así, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, corresponde no sancionar al investigado.



SEPTIMO. Asimismo teniéndose presente el principio de proporcionalidad, reconocida en la ley y reglamento; mediante el cual se determina que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más gravosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en el presente caso la comisión de la falta no ha generado un grave afectación al bien jurídico "correcto funcionamiento de la administración pública", las pruebas que ser adjunta al expediente principal no acreditan fehacientemente que el investigado haya cometido las faltas administrativas de mayor envergadura, por la cual se le inicio procedimiento administrativo disciplinario, que siendo así, en atención a los principio de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, no corresponde sancionar al procesado.

OCTAVO.- Al efecto el tribunal constitucional, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe tener efectuar un apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevara a adoptar una decisión razonable y proporcional. En este sentido, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres subprincipios: i) el de idoneidad o de adecuación; ii) el de necesidad y iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que el órgano instructor deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta. La razonabilidad es un criterio intimamente vinculada a la justicia y está en la esencia misma del estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que tomen en ese contexto respondan constitucional, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos."

Por estas consideraciones señor gerente , siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 del artículo 230° de la ley N° 27444 en los hechos atribuidos en la resolución gerencial regional N° 018-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 16 de setiembre del 2016 y teniendo en cuenta que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta o misiva o activa constitutiva de infracción sancionable, que implica que no se puede sancionar a quien no realiza al conducta sancionable, pido se me exima de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, por no haberse quebrantando los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, en este caso no resulta una afectación grave al bien jurídico administración pública y no existen suficientes elementos de convicción para la instauración del proceso administrativo disciplinario, pido que en un acto de justicia su autoridad determine la exención absoluta de responsabilidad administrativa atribuida.

ANALISIS DEL DESCARGO:

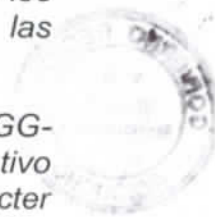
Primero.- El imputado servidor Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, ha transgredido la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, en la que, mediante Oficio N° 327-2015-GG-GRDE/DRP-DR, (fojas 21), presentó a la Dirección de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, en la que, a través de los pedidos de servicio N° 003119, 003120, 003121, 003122, 003124, 003125 y 003126, de fecha el 17 de julio del 2015, en la que realizó diversos requerimientos de servicio afectados a la Meta: 0229 "Gestión para el Desarrollo Sectorial-producción", los cuales a la fecha ya habían sido ejecutados, debiendo los requerimientos de contratación elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la presentación, por cuanto se debió de haber presentado con treinta (30) días de anticipación, incurrido en omisión al cumplimiento de sus funciones.

Tercero.- En el presente caso existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, en este caso resulta lo suficientes elementos de convicción para su debida sanción.

Que, el procesado servidor **Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su escrito el 26 de setiembre del 2016, de fojas 96/109, presenta su solicitud de descargo, recepcionado por la Secretaría General Área Trámite Documentario, el mismo que presenta dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

PRIMERO.- Que mediante ley N° 30057- ley del servicio civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena disposición complementaria final de la ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los regímenes de los decretos legislativos N°276 y 728 las normas referidas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- Que, en la resolución gerencial regional N° 018-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 16 de setiembre de 2016, inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su numeral 2 se establece las presuntas faltas de carácter disciplinarios incurrido por el recurrente, previsto en el inciso d del art. 85° de la ley N° 30057 por haber transgredido mi obligación establecido en el inciso a) del art. 39° de la ley N°30057 concordante en los incisos a), d) y g) del art. 156° del decreto supremo N° 040-2014-pcm- reglamento general de la ley N° 30057, ley del servicio civil, como podrá observar señor gerente, que el actor no ha incurrido en faltas de carácter disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existen



suficientes elementos de convicción para la instauración del proceso administrativo disciplinario, por los fundamentos que paso a exponer:

TERCERO.- De los actuados se colige que el (pedido de servicio N° 03119), de fecha 17 de julio del 2015, donde el recurrente en mi condición destacado, cumpliendo funciones de administración, porque este cargo no se encuentra previsto en los documentos de gestión institucional CNP Y CAP, solamente es funcional de la dirección regional de producción, se ha solicitado a la dirección regional de producción del requerimiento de servicios de publicidad televisivo, para la realización del VII festival del cebiche, realizándose los avisos publicitarios a partir del 21 al 28 de junio del 2015, por la suma de s/600.00 evento que se desarrolla los días 28 y 29 de junio del 2015 del 2015, se me imputa haber presentado el requerimiento del servicio el 17 de julio del 2015, es decir que presente mi requerimiento después de 18 días de haber culminado el VII festival del cebiche, con la cual se ha transgredido lo establecido en el numeral 7.1. la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF "Norma para contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o infracciones a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuanto se debió de haber presentado con 30 días de anticipación a la realización de la actividad.

(pedido de Servicio N° 03120), de fecha 17 de julio del 2015, donde el recurrente en mi condición de servidor destacado, cumpliendo funciones de administrador, cargo no previsto en los documentos de Gestión Institucional CNP y CAP, solamente es funcional de la Dirección Regional de Producción, se ha solicitado a la Dirección Regional de Producción el requerimiento de servicios de grupo musical, para la realización del VII Festival del Cebiche, realizándose, por la suma de s/ 1,300.00, a realizarse los días 28 y 29 de junio del 2015, se me imputa haber presentado el requerimiento del servicio el 17 de julio del 2015, es decir que presenté mi requerimiento después de 18 días de haber culminado el VII Festival del Cebiche, con la cual se ha transgredido lo establecido en el numeral 7.1.1. De la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuanto se debió de haber presentado con 30 días de anticipación a la realización de la actividad.

(pedido de Servicio N° 03121), de fecha 17 de julio del 2015, donde el recurrente en mi condición de servidor destacado, cumpliendo funciones de Administrador, cargo no previsto en los documentos de Gestión Institucional CNP y CAP, solamente es funcional de la Dirección Regional de Producción, se ha solicitado a la Dirección Regional de Producción el requerimiento de servicios de publicidad televisivo, para la realización del VII Festival del Cebiche, por la suma de s/ 500.00, evento que se desarrolló los días 28 y 29 de junio, se me imputa haber presentado el requerimiento del servicio el 17 de julio del 2015, es decir que presenté mi requerimiento después de 18 días de haber culminado el VII Festival del Cebiche, transgrediendo lo establecido en el numeral 7.1.1 de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres(03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuanto se debió de haber presentado con 30 días de anticipación a la realización de la actividad.

(pedido de Servicio N° 03122), de fecha 17 de julio del 2015, donde el recurrente en mi condición de servidor destacado, cumpliendo funciones de Administrador,



cargo no previsto en los documentos de Gestión Institucional NCP y CAP, solamente es funcional de la Dirección Regional de Producción, se ha solicitado a la Dirección Regional de Producción el requerimiento de servicios de alquiler de stands, para la realización del VII Festival de cebiche, por la suma de s/ 3.500.00, evento que se desarrolló los días 28 y 29 de junio del 2015, se me imputa haber presentado el requerimiento del servicio el 17 de julio del 2015, es decir que presenté mi requerimiento después de 18 días de haber culminado el VII Festival del Cebiche, transgrediendo lo establecido en el numeral 7.1.1. De la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF "Norma de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuanto se debió de haber presentado con 30 días de anticipación a la realización de la actividad.

(pedido de Servicio N° 03125), de fecha 17 de julio del 2015, donde el recurrente en mi condición de servidor destacado, cumpliendo funciones de Administrador, cargo no previsto en los documentos de Gestión Institucional CNP y CAP, solamente es funcional de la Dirección Regional de Producción, se ha solicitado a la Dirección Regional de Producción el requerimiento de servicios de publicidad radial, para la realización del VII Festival del Cebiche, por la suma de s/ 300.00, evento que se desarrolló los días 28 y 29 de junio del 2015, se me imputa haber presentado el requerimiento del servicio el 17 del 2015, es decir que presenté mi requerimiento después de 18 días de haber culminado el VII Festival del Cebiche, transgrediendo lo establecido en el numeral 7.1.1 de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF "Norma para Contrataciones Directivas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuanto se debió de haber presentado con 30 días de anticipación a la realización de actividad.

(pedido de Servicio N° 03126), de fecha 17 de julio del 2015, donde el recurrente en mi condición de servidor destacado, cumpliendo funciones de Administrador, cargo que no se encuentra previsto en los documentos de Gestión Institucional CNP y CAP, solamente es funcional de la Dirección Regional de Producción, se ha solicitado a la Dirección Regional de Producción el requerimiento de servicios de decoración de 30 stands, para la realización del VII Festival del Cebiche, por la suma de s/ 1,500.00, evento que se desarrolló los días 28 y 29 de junio del 2015, se me imputa haber presentado el requerimiento del servicio el 17 de julio del 2015, es decir que presenté mi requerimiento después de 18 días de haber culminado el VII Festival del Cebiche, transgrediendo lo establecido en el numeral 7.1.1 de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuando se debió de haber presentado con 30 días de anticipación a la realización de la actividad.

CUARTO.- Se me imputa como Faltas de carácter administrativo disciplinario por no haber presentado el requerimiento de las actividades a realizar con 30 días de anticipación a la realización de las actividades, lo que ha generado que el Director Regional de la Producción, haya requerido los servidores a la Dirección de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, el 31 de julio del 2015, fecha posterior a la realización de la actividad, prevista para el 28 y 29 de junio del 2015, respectivamente.

QUINTO.- Conforme se advierte de los actuados que el recurrente en mi condición de servidor destacado de la Dirección Regional de la Producción Administrador (e) funcionalmente, a través de los pedidos d servicio N° 003119, 003120, 003121, 003122, 003124, 003125 y 003126, de fecha 17 de julio del 2015, he solicitado a la Dirección de la Producción, los requerimientos de servicios de publicidad televisivo, grupo musical, publicidad, publicidad televisivos, alquiler de stands, impresión de banners, publicidad radial y decoración de 30 stands, requerimientos que se hizo después de 18 días después de la realización de la actividad, conforme se tiene en los documentos adjuntos al expediente, al respecto debo comunicarle que la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF " Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2014-GRA/PRES, dicha norma interna no fue de conocimiento de los servidores que ejecutan las diferentes actividades y/o servicios, norma que no es difundido de parte de la entidad o por lo menos no ha sido difundido oportunamente por la Oficina emisor, a fin de tener cuidado en los plazos que establece la presentación del requerimiento, es deber de la institución capacitar a sus trabajadores y difundir las normas internas emitidas para su correcta aplicación, razón por la cual posiblemente no se haya tenido en cuenta los plazos que establece la Directiva, por lo que se ha incurrido en negligencia de funciones, sin embargo la ejecución de las actividades se llevó en las fechas programadas, se ha venido estilando por las diferentes Unidades Estructurales del Gobierno Regional de Ayacucho la presentación de los requerimientos de servicios con unos días de anticipación para la ejecución de las actividades y/o en su defecto los requerimientos son presentados a la fecha posterior de la realización de la actividad, como ha sucedido que el Director de la Oficina de la Producción, ha remitido los requerimientos a la oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal a la fecha posterior de las actividades programadas es decir el 31 de julio del 2015, para el pago de los servicios prestados para la Meta: 229 " Gestión y Desarrollo Sectorial-Producción-Ayacucho", en el marco de las disposiciones legales.

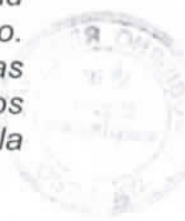
SEXTO.- Por lo actuado el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario. En concordancia con el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo su tenor: "87°.- la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los interés generales o a los bienes jurídicamente protegida por el estado. B) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. C) el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) las circunstancias en la que se comete la infracción. E) la concurrencia de varias faltas. F) la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. G) la reincidencia en la comisión de la falta. H) la continuidad en la comisión de la falta. I) el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. En ese sentido, evaluados los supuestos de graduación de sanción descritos en el dispositivo legal antes aludida, en el presente caso no se

advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el estado; no habido ocultamiento de la falta cometida; el imputado no ostenta el cargo o grado de jerarquía y especialidad, sino el cargo de especialista administrativo; las circunstancias en la que se cometió la falta han sido expuestas por el investigado durante el procedimiento y no constituyen agravantes; no existe concurrencias de faltas; no existe participación de más servidores; no existe reincidencia en la comisión de la falta; la falta imputada no tiene carácter de continuidad; no existe de manera alguna, beneficio ilícito como consecuencia de la comisión de la falta. Siendo así en la atención del principio de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, corresponde no sancionar al investigado.

SEPTIMO.- Asimismo, tenemos presente el principio de proporcionalidad, reconocida en la Ley y Reglamento; mediante el cual se determina que las autoridades deben prever en la comisión de la conducta sancionable no resulte más gravosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en el presente caso la comisión de la falta no ha generado una grave afectación al bien jurídico "Correcto Funcionamiento de la Administración Pública", las pruebas que se adjuntan al expediente principal no acreditan fehacientemente que el investigado haya cometido las faltas administrativas por las cuales se le inició procedimiento administrativo disciplinario, que, siendo así, que en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, no corresponde sancionar al procesado.

OCTAVO.- Al efecto, el Tribunal Constitucional, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevara a adoptar una decisión razonable y proporcional. En este sentido, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres sub principios: i) el de idoneidad o de adecuación; ii) el de necesidad; iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que el órgano instructor deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de terminar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta.

La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del estado constitucional del derecho. Se expresa en un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en este contexto respondan a criterios de razonabilidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" por las consideraciones expuestas al no existir responsabilidad alguna de extrema magnitud que haya lesiona algún bien jurídico, pido que se me exime de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario instaurado por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los



funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, en este caso no resulta una afectación grave al bien jurídico de administración pública no existe suficientes elementos de convicción para la instauración del proceso administrativo disciplinario.

ANALISIS DEL DESCARGO:

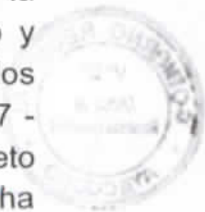
Primero.- El imputado servidor Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA, en su condición de Administrador de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, precisa no tener responsabilidad con los cargos presentados, sin embargo, se evidencia en los actuados, como son los siguientes: (pedido de servicio N° 03119), de fecha 17 de julio del 2015, (fojas 88), (pedido de Servicio N° 03120), de fecha 17 de julio del 2015, (fojas 87), (pedido de Servicio N° 03121), de fecha 17 de julio del 2015, (fojas 15), (pedido de Servicio N° 03122), de fecha 17 de julio del 2015, (fojas 12), (pedido de Servicio N° 03125), de fecha 17 de julio del 2015, fojas 06, y el (pedido de Servicio N° 03126), de fecha 17 de julio del 2015; en la que se evidencia en los cargos presentados su firma y Post firma por dicho servidor.

Segundo.- El imputado servidor Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA, en su condición de Administrador de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, ha transgredido la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, en la que, a través de los pedidos de servicio N° 003119, 003120, 003121, 003122, 003124, 003125 y 003126, de fecha el 17 de julio del 2015, realizo diversos requerimientos de servicio afectados a la Meta: 0229 "Gestión para el Desarrollo Sectorial", los cuales a la fecha ya habían sido ejecutados, debiendo los requerimiento de contratación elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la presentación, por cuanto se debió de haber presentado con treinta (30) días de anticipación; , por lo que ha incurrido en omisión al cumplimiento de sus funciones.

Tercero.- En el presente caso existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, en este caso resulta lo suficientes elementos de convicción para su debida sanción.

Por consiguiente, de acuerdo al presente descargo y los medios de prueba adjuntos, los encausados no desvirtúan las imputaciones realizadas mediante la Resolución Gerencial Regional N° 018-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 16 de setiembre de 2016; por ende, quedan acreditados que los procesados han incurrido en falta disciplinaria, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario de los Imputados servidor Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO, en su condición de Director Regional de la



Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, y contra el imputado servidor **Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

En consecuencia, está acreditado que los imputados; **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, y contra del imputado servidor **Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, quienes fueron comunicados con la Resolución Gerencial Regional N° 018-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 16 de setiembre de 2016, incurren faltas de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil, por cuanto, habrían actuado en incumplimiento de sus funciones. **Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el ÓRGANO SANCIONADOR ha remitido la Carta Múltiple N° 009-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, a los procesados; **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO** en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho y al **Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA** en su condición de Administrador de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, con la cual se comunica a los procesados sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a ley.

Que, mediante escrito que consta a fojas 144, el 15 de setiembre del 2017, el procesado **Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA**, solicita programar fecha y hora para informe oral, presentado dentro del plazo legal, se le concede lo solicitado, para el día 19/09/2017 a las 8:30 am, mediante Carta N°746-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de setiembre del 2017, conforme obra en autos a folios 153.

Que, mediante escrito que consta a fojas 145, el 15 de setiembre del 2017, el procesado **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, solicita programar fecha y hora para informe oral, presentado dentro del plazo legal, se le concede lo solicitado, para el día 19/09/2017 a las 8:00 am, mediante Carta N°747-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de setiembre del 2017, conforme obra en autos a folios 149.

Que, el día 19 de setiembre del 2017, mediante acta de Inconurrencia, se consigna de no haber cumplido con presentarse ambos procesados, para brindar su informe oral peticionado, lo que significa plenamente que ambos procesados han tenido el pleno conocimiento de este acto.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°012-2017-GRA/GR-GG-GRDE** (Exp.120-2015-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinarias de: **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por TRENTA (30) días** al servidor **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho", conforme a los fundamentos precedentemente expuestos. Se **IMPONGA** la sanciones de: **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por TRENTA (30) días** al servidor **Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **ES RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados, que fue por omisión en el cumplimiento de sus funciones y el número de faltas disciplinarias imputadas como criterios para graduar la sanción prevista en los incisos d) y el artículo 87° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE:

- a) **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por TRENTA (30) días** al servidor **Ing. MIKE FREDY PILLACA TINCO**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.



- b) **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por TRENTA (30) días** al servidor **Econ. IVÁN M. TORRES ULLOA**, en su condición de Administrador de la Dirección Regional de la Producción - Gobierno Regional de Ayacucho", conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Gerente Regional De Desarrollo Económico, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos